

## **Full núm. 3(1): APLICACIÓ DIRECTA I APLICACIÓ SUPLETÒRIA DEL DRET PRIVAT A LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES**

Autor: Antoni Milian i Massana. Codi ORCID: 0000-0002-1750-3398

Lloc de creació: Universitat Autònoma de Barcelona

Data de creació: setembre de 2021

Font consultada: Aranzadi Instituciones



**Assignatura: dret administratiu I**

### **SEGON CURS**

#### **TEMA 1**

**Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic**

#### **Sección 3. Contratos administrativos y contratos privados**

#### **Artículo 24. Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público**

[...]

#### **Artículo 25. Contratos administrativos**

**1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:**

**a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios.** No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:

1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con

número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

**b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.**

**2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.**

## **Artículo 26. Contratos privados**

**1. Tendrán la consideración de contratos privados:**

**a) Los que celebren las Administraciones Pùblicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.**

**b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Pùblicas.**

**c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.**

**2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Pùblicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.**

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados

en los números 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

4. Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador, se regirán por lo dispuesto en los artículos 321 y 322.

En lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

## **Artículo 27. Jurisdicción competente**

**1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:**

**a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.**

**b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.**

**Adicionalmente, [...]**

**2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:**

**a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción [...]**

### **Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic**

#### **Artículo 98. Definición**

1. Los organismos autónomos son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

#### **Artículo 99. Régimen jurídico**

**Los organismos autónomos se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en su ley de creación, sus estatutos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre [derogat per la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic], la Ley 33/2003, de 3 de noviembre [Llei del patrimoni de les administracions públiques], y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.**

#### **Artículo 103. Definición**

1. Las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, **que se financian con ingresos de mercado**, a excepción de aquellas que tengan la condición o reúnan los requisitos para ser declaradas medio propio personificado de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

2. [...]

#### **Artículo 104. Régimen jurídico**

**Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.**